

SANTA MARTA, 23 de septiembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO               \$ 261.000  
TOTAL                                 \$ 261.000  
SON: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2021-00004-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: FEMIO ANTONIO LANUZA CAMARGO

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 8 de abril del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 23 de septiembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO               \$ 1.295.000  
TOTAL                                   \$ 1.295.000  
SON: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2021-00014-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandada: GLADYS ELENA YANEZ DELGADO

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 10 de mayo del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2019-00205-00

Demandante: EDIFICIO PORTO BELAGIO, NIT. 900.763.383-6

Demandado: JORGE LUIS RODRIGUEZ MEJIA, CC. 17.344.770

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 19 de septiembre del 2022, la parte demandante y su apoderada solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido a través de apoderado por EDIFICIO PORTO BELAGIO contra JORGE LUIS RODRIGUEZ MEJIA, por pago total de la obligación.

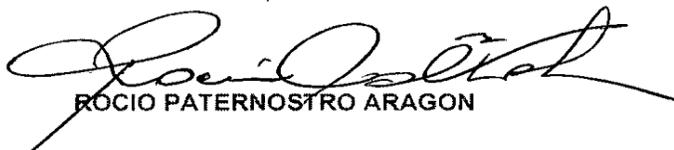
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

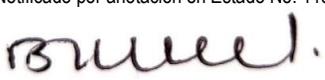
**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

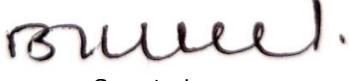
  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 4 de octubre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|

Hoja No. 2 Oficios de Levantamiento de Medidas Cautelares  
Rad.: 470014189-004-2019-00205-00  
Demandante: EDIFICIO PORTO BELAGIO, NIT. 900.763.383-6  
Demandado: JORGE LUIS RODRIGUEZ MEJIA, CC. 17.344.770

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 4 de octubre de 2022 **Oficio No. 709**  
**Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio NO. 503 del 30 de mayo del 2019, respecto del inmueble de matrícula No. 080-110174. Sírvase proceder de conformidad.

  
Secretaria

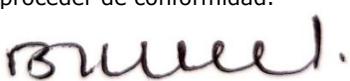
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 4 de octubre de 2022 **Oficio No. 710**  
**Señores: GERENTE DE BANCO SERFINANZA, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, COMPARTIR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, DE BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, POPULAR Y SUDAMERIS**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 152 del 1 de marzo del 2022. Sírvase proceder de conformidad.

  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 4 de octubre de 2022 **Oficio No. 711**  
**Señores: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 316 del 10 de julio de 2020, dentro del proceso radicado en ese juzgado con el No. 2018-00248-00, respecto del inmueble de matrícula No. 080-110174. Sírvase proceder de conformidad.

  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00250-00

Demandante: EDIFICIO AQUARIUM 7 PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT.900.406.542-9

Demandado: MIKEY DANIEL ALVAREZ, CC. 79.786.278

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 19 de septiembre del 2022, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por EDIFICIO AQUARIUM 7 PROPIEDAD HORIZONTAL contra MIKEY DANIEL ALVAREZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

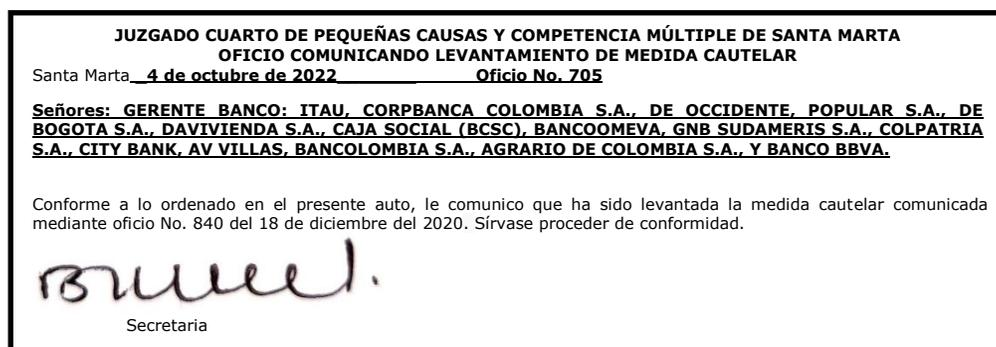
**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2021-00253-00  
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA SA  
Demandada: EDITH VANEGAS GUTIERREZ

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante el día 25 de agosto del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2018-00272-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT.860.002.964-4

Demandado: MARLENE DELGADO ROCHA, CC.22.380.595

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 17 de noviembre del 2021, el Representante Banco de Bogotá Apoderado Especial RAUL RENEE ROA MONTES y la apoderada de la parte actora, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARLENE DELGADO ROCHA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 4 de octubre de 2022 **Oficio No. 711**

**Señor: DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**Ciudad.**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante No. 0323 del 10 de abril del 2019, respecto del vehículo de placas HQL524. Sírvase proceder de conformidad.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 4 de octubre de 2022 **Oficio No. 712**

**Señores: POLICIA NACIONAL (SIJIN)**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante No. 697 del 10 de noviembre del 2020. Respecto del vehículo de placas HQL524. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD-47-001-41-89-004-2021-00406-00

Demandante: PETER CASTILLO GUTIERREZ

Demandados: MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ y RASINE DE JESUS RAVELO MENDEZ

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso corresponde al auto de mandamiento de pago proferido el día 7 de julio del 2021; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 4 de octubre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaría</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-00408-00

Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA, CC. 51.651.792

Demandados: DAYANA ALVARINO MONTERROZA, CC. 1.082.874.284

LUIS NAVARRO FUENTES, CC. 1.082.885.204

DANIEL ALVARINO MONTERROZA, CC. 1.082.907.816

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 2 de septiembre del 2022, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por JULIETA CAMACHO MAYA contra DAYANA ALVARINO MONTERROZA, LUIS NAVARRO FUENTES Y DANIEL ALVARINO MONTERROZA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

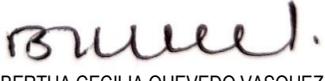
**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 4 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 115  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta, 4 de octubre de 2022 Oficio No. 707  
**Señor: PAGADOR S.G.S COLOMBIA HOLDING S.A.S**  
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 728 del 10 de agosto del 2021. Sirvase proceder de conformidad.  
  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Rad.: 470014189-004-2021-00411-00  
Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.  
Demandado: VICTOR OSPINO CONTRERAS

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia esta agencia judicial, sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de 4 de marzo del 2022 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: "vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 4 de octubre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-00438-00  
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
Demandada: GINA JOCELY FERRIN PEREZ

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso, preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso corresponde al auto de mandamiento de pago proferido el día 18 de agosto del 2021; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Rad.: 470014189-004-2021-00459-00

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P

Demandados: EFRAIN ANTONIO DOMINGUEZ PIÑERES

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de octubre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-00472-00  
Demandante: SERRANO Y CIA S.A.S  
Demandadas: NORIS JULIETH MERCADO MARTINEZ y Otros

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso corresponde al auto de mandamiento de pago proferido el día 13 de julio del 2021; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-00479-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA III

Demandado: HUGO JOSE MOLINARES MARTINEZ

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso corresponde al pantallazo de fecha 22 de julio del 2021, no cumpliendo con la carga de la notificación al extremo demandado, es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 4 de octubre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso: Ejecutivo**

**Rad.: 470014189-004-2021-00489-00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA II**

**Demandada: MAYRA ALEJANDRA CHAVEZ NUÑEZ**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 4 de octubre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Rad.: 470014189-004-2021-00507-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandada: LUZ MARINA ROYERO ACOSTA

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. General del Proceso, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso corresponde al auto de mandamiento de pago proferido el día 15 de julio del 2021; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 4 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 115

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

SANTA MARTA, 20 de septiembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO               \$ 1.564.000  
TOTAL                                 \$ 1.564.000  
SON: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2021-00683-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandados: ALFREDO GUTIERREZ VASQUEZ

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 5 de julio del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-00701-00

Demandante: EDIFICIO QB, NIT 900997649-2

Demandado: DAVID JULIAO ABELLO, C.C. 8.763.180

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 9 de septiembre del 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por EDIFICIO QB contra DAVID JULIAO ABELLO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 4 de octubre de 2022 Oficio No. 703

**Señores:** GERENTE BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1156 del 10 de noviembre del 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 4 de octubre de 2022 Oficio No. 704

**Señores:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1157 del 10 de noviembre del 2021 respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-120682. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-4189004-2019-00702-00  
Demandante: ANDRES SANCHEZ LARA CC.1.082.845.810  
Demandado: GERARDO VALDES CASSIANI CC. 72.328.917

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por escrito allegado al correo institucional el día 21 de septiembre del 2022, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por ANDRES SANCHEZ LARA contra GERARDO VALDES CASSIANI, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
  
Santa Marta, 4 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 115  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta, 4 de octubre de 2022 **Oficio No. 650**  
**Señores: PAGADOR POLICIA NACIONAL**  
  
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1018 del 11 de septiembre del 2019. Sírvase proceder de conformidad.  
  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta, 4 de octubre de 2022 **Oficio No. 651**  
**Señores: GERENTE BANCO: BANCOLOMBIA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, BBVA, CITIBANK, PICHINCHA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, FALABELLA, SANTANDER, CAJA SOCIAL Y BANCOOMEVA.**  
  
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante mandamiento de pago del 11 de septiembre del 2019. Sírvase proceder de conformidad.  
  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Rad.: No. 470014003-009-2015-00718-00  
Dte.: BANCOOMEVA  
Ddo: JUAN CARLOS MELENDEZ ZAPATA

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante el día 17 de enero del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 20 de septiembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.037.000 |
| NOTIFICACION        | \$ 22.200    |
| TOTAL               | \$ 1.059.200 |

SON: UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2021-00759-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: MARELVIS FIERRO ULLOQUE

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 5 de julio del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 47-001-40- 03-009-2015-00776-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: XIOMARA PARODY MORAN

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a pronunciarse esta agencia judicial sobre la solicitud allegada al correo institucional el día 14 de septiembre de la presente anualidad por el apoderado de la parte demandada XIOMARA PARODY MORAN, tendiente a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 4 de octubre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-00876-00

Demandante: EDIFICIO BALUARTE, NIT. 900781238-0

Demandados: COTESAB S.A.S., NIT. 900291484-3

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 20 de septiembre del 2022, la parte demandante y su apoderada solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por EDIFICIO BALUARTE contra COTESAB S.A.S por pago total de la obligación.

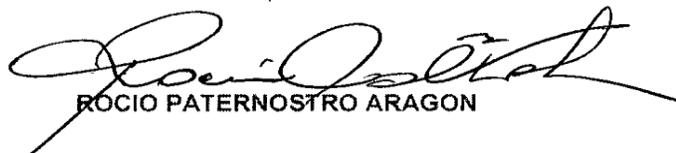
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

